

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA PATIÑO PALACIO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GUISAO MIRA
RADICADO	053804089002-2021-00027-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	259.-

Se entra a decidir la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por de la señora **LUISA FERNANDA PATIÑO PALACIO**, quien, representa los intereses de su hija menor **ANTONIA GUISAO PATIÑO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE GUISAO MIRA**, se observa reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem y como quiera que la demandante ha solicitado se le conceda amparo de pobreza, por ser procedente se accederá a ello, de conformidad con los artículos 151, 152 y Ss del C General del Proceso,

Al respecto el artículo 151 del C.G.P., dispone:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Seguidamente preceptúa el artículo 152 de la misma normatividad:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Finalmente dispone el artículo 154 ibidem: **Efecto.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Igualmente el inciso 2 del artículo 154 de la obra citada, reza:

"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUISA FERNANDA PATIÑO PALACIO** en contra del señor **ANDRES FELIPE GUISSAO MIRA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$2.537.150.00)**, por concepto de cuotas de alimentos no canceladas en los meses de febrero a diciembre de 2019 y enero a agosto de 2020, acorde con acta de audiencia llevada a cabo en la

Comisaría Segunda de Familia de esta localidad, en la cual se fija como cuota alimentaria al señor ANDRES FELIPE GUISAO MIRA, para su hija menor ANTONIA GUISAO PATIÑO, la suma de \$140.000 mensuales.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas alimentarias, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$206.000,00)**, por concepto de Vestuario, correspondiente al mes de junio de 2019 y junio del 2020.

Por los intereses de mora sobre cada una de los valores correspondientes al costo de la ropa, desde que se hizo exigible cada una, liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.-) Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL QUIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$610.540,00)**, por concepto de subsidio familiar, dejado de entregar oportunamente, y que debieron entregarse en los meses marzo a diciembre de 2019, y los meses de enero a agosto de 2020.

e.-) Por los intereses de mora por los valores correspondientes al subsidio familiar, desde que se hizo exigible cada una, liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta su terminación.

Con respecto a que se condene en costas a la parte demandada, el despacho se pronunciara en el tiempo oportuno para ello.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora LUISA FERNANDA PATIÑO PALACIO, de conformidad con el artículo 154 del C.G. del Proceso. Por lo tanto la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, horarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas”.

CUARTO: Se designa como abogado en amparo de pobreza al doctor JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, quien se localiza en el correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co, para que represente los intereses de la señora LUISA FERNANDA PATIÑO PALACIO. Para lo cual expídase el oficio correspondiente del nombramiento.

QUINTO: Se reconoce para actuar en este proceso en causa propia a la señora LUISA FERNANDA PARIÑO PALACIO, quien se identifica con la cédula ciudadanía nro. 1040.753.610.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

016 del 12 Marzo 2022.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROBERTO ELIAS MONTES HENAO
DEMANDADO	BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00913-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	286

Cumplidos los requisitos exigido, se decide en relación con la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **ROBERTO ELIAS MONTES HENAO**, en contra de **BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar vemos que es este un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En consecuencia es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la acción propuesta, acorde con lo establecido en el artículo 18 del C. G. del Proceso. Además, el libelo en cuestión, satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83, 88, 89, 368 y ss, 375 y demás normas concordantes del C. General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor, especialmente los regulados en la última norma citada.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 ibidem, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierra, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y Dirección de Sistemas de información y Catastro, para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **ROBERTO ELILAS MONTES HENAO**, en contra de **BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA**.

SEGUNDO: Tramitar esta demanda por la vía del proceso verbal de naturaleza civil y de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, en especial el artículo 368 a 375 del C.G.P, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, atendiendo el valor catastral del inmueble que asciende a la suma (\$81.002.444).

TERCERO: Tener en cuenta que al momento de correr traslado de la demanda a la demandada, sea de manera personal o de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Para lo cual dispone del término de veinte (20) días para contestar.

CUARTO : Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y a la Oficina de Catastro Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: : Ordenase el emplazamiento de todas las **PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE SANEAMIENTO**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 Ib, esto es, proceder en los términos previstos

en el C.G.P. e instalar una valla, o aviso en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **artículo 14 de la ley 1561 de 2012 ibídem.**

SEPTIMO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-185594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 Ibídem. Líbrese oficio a dicha entidad, en tal sentido por secretaria a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur de la ciudad de Medellín, para que se inscriba esta demanda en el folio de M I N° 001-185594.

NOVENO: Reconózcase personería como abogado principal CARLOS ANDRES LATORRES PEREZ, con cédula de ciudadanía nro. 71.213.136 y T. P. Nro. 162.329, y como sustituta a la apoderada ISBAEL CRISTINA MONTOYA MESA, con cédula de ciudadanía nro. 1037.572.170 y T.P Nro. 304.142, conforme al poder otorgado.

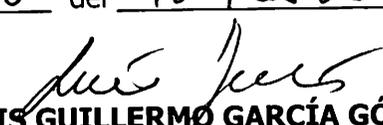
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	DORA ELENA Y LUZ BEATRIL BENJUMEA GIL
RADICADO	053804089002-2021-00021-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	267

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** quien está representada para en el endoso en procuración o para el cobro por la abogada **JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ**, en contra de **DORA ELENA Y LUZ BEATRIZ BENJUMEA GIL**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde fue pactado el cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos títulos valores (pagaré N° 78919 y 106798) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se

desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho doctora JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 43.322.360 y con la Tarjeta Profesional No. 105.619 del C.S.J, acredita como su dependiente a la profesional del derecho: DONEY CASTAÑEDA ESPINA, con cédula N° 98.763.169 y T. P. N° 292.424., por ser procedente se le acepta, al constatar que se reúnen las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** representada judicialmente en endoso en procuración o al cobro la abogada **JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ**, en contra de **DORA ELENA Y LUZ BEATRIZ BENJUMEA GIL**, por los siguientes conceptos:

- a. Líbrese mandamiento de pago en contra de las señoras **DORA ELENA Y LUZ BEATRIZ BENJUMEA GIL**, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CERO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.453.094.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 78919 obrante a folios 2 del expediente.
- b. Por lo intereses de mora sobre el capital antes mencionado, los cuales se causaron desde el 31 de Agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.
- c. Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora **DORA ELENA BENJUMEA GIL**, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$8.300.651.00)**, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaren número 106798, obrantes a fls 1 del expediente.

- d. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 3 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 43.322.360 y con la Tarjeta Profesional No. 105.619 del C.S.J, y reconocer como su dependiente a: DONEY CASTAÑEDA ESPINA, con cédula N° 98.763.169 y T. P. N° 292.424, por reúnen las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	HAROL ALEXIS OSPINA MUNERA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00053-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	279.

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA** representado legalmente por la señora **LUZ GLORIA ORTÍZ DÍEZ** y judicialmente por el abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, en contra de **HAROL ALEXIS OSPIAN MUNERA, KELY JOHANA SANCHEZ HENAO Y WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibidem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3)

últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA** en contra de los señores **HAROL ALEXIS OSPIAN MUNERA, KELY JOHANA SANCHEZ HENAO Y WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cañones de arrendamiento del os últimos doce (12) meses (ART. 26, Numeral 6, Ibídem), y se tramitar en única instancia atendiendo que la única causal de terminación, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, quien porta la tarjeta profesional N° 226.034 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



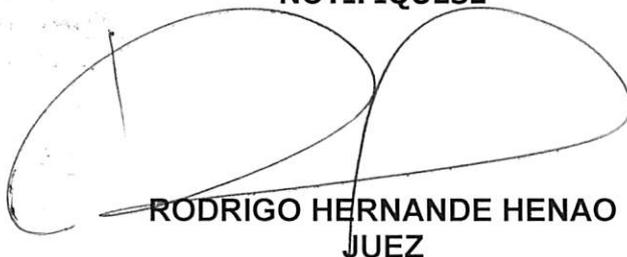
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	MARIA ELENA ZAPATA FERNANDEZ, LIBIRA LUZ RESTREPO LIEVANO Y GINA ELIZABETH CABRERA LIEVANO
RADICADO	053804089002-2015-00022-00
SUSTANCIACION	143.-

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante, **Dr. LUZ ALFONSO MARULANDA TOBON**, confiere poder especial a la abogada **ADELA YURANY LÓPEZ GOMEZ**, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se le reconoce personería a la doctora **ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ**, quien porta la T. P. N° 281.980 del C. S. de la Judicatura, para que lo represente judicialmente en estas diligencias, en los términos del poder conferido a ella.

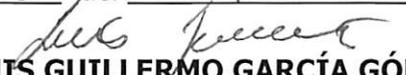
NOTIFÍQUESE


RODRIGO HERNANDE HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA ESPECIAL
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	MARTINIANA MEJIA VIUDA DE TORRES
RADICADO	0538040892017-00342-00
DECISION	ORDENA EMPLAZAR A LOS DEMANDADO
SUSTANCIACION	141.-

Como quiera que en el auto admisorio de la demanda se omitió emplazar a los demandados MARTINIANA MEJIA VIUDA DE TORRES, MARIA DEBORA DOLORES, PASCUAL, MANUEL SALVADOR, JOSE SANTOS, ROSA ANTONIA JOSEFINA ,AURORA, ERNESTINA Y ESTER TORRES, por cuanto se desconocen las direcciones y correos electrónicos, se procede a emplazarlo de conformidad con el 108 del código General del proceso, y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personales, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOEPRATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	ARCANGEL DE JESUS SANCHEZ CASTRO
RADICADO	053804089002-2017-00487-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACION	136.

Mediante escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita al despacho, se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución ya que se encuentran cumplidos los requisitos.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que existe auto de fecha 8 de septiembre 2020, en el cual se no se accedió al cambio de curador Ad-Litem, por cuanto hasta el momento de no se ha posesionado el curador OSCAR VISMAR MONTOYA VIILLA, quien fuera designado por auto de 3 de agosto de 2018, y como no se ha podido lograr su comparecencia, para que informe si acepta o no el cargo, no se accederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en su lugar se procederá a reemplazarlo por el doctor JORGE EDUARDO PALACIO MOLINA, quien se localiza en la calle 44 nro. 84-23, Ofician 304, Centro Comercial La América en Medellín, teléfono, 4799431, celular 3107043816, correo electrónico molinaj20@hotmail.com.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar al curador, conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
016 del 12 marzo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	SILVIA DE JESUS HENAO GIL
RADICADO	053804089002-2020-00185-00
DECISIÓN	ACCEDE CAMBIO DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	Nº 140.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se le permita notificar a la demandada SILVIA DE JESUS HENAO GIL , no en la dirección que fue aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda, si no en la Diagonal 38ª- Nro. 32-60 Primer Piso Edificio Aristizabal Peláez P.H, del Municipio de Itagüí, lo cual por ser viable se autoriza, indicándole que la notificación personal a la demandada deberá hacerse como lo indica nuestra normatividad procesal civil y de acuerdo al Decreto 806 del 2020, expedido por el C. Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE PEREZ HENAO
DEMANDADO	CHELENIN GALEANO
RADICADO	053804089002-2018-00067-00
DECISIÓN	NOMBRA NUEVO CURADOR
SUSTANCIACIÓN	147

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, suscrito por la abogada Rosas Delia Vélez Moreno, respecto a que no fue posible ubicar a la doctora ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, en la dirección indicada y fue devuelta la notificación, toda vez que el destinatario se trasladó y por lo tanto hay devolución al remitente, por lo que solicita se nombre otro curador de la lista de auxiliares. Por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, en su reemplazo de nombra a la doctora LUZ INES ARIAS TABORDA quien se localiza en la calle 51 nro. 51-31 Oficina, 305. Ed. Coltabaco, Torre 2, celular 3117332219, correo electrónico liataborda@yahoo.es para que represente los intereses del demandado CHELENIN GALEANO en estas diligencias.

Désele legal posesión al comparecer al despacho a notificarse del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Once (11 de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.S
DEMANDADO	JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTIN
RADICADO	053804089002-2021-00032-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	273.

De conformidad con la solicitud presentada por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SUR, para que informe al despacho, si en su sistema aparece datos del último empleador y datos como lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador del señor **JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTIN**, portador de la cédula de ciudadanía número 71.053.391.

Así, mismo, se accede oficiar en el registro único de afiliaciones (Fosyga), donde se evidencia que el demandado JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTIN (afiliado a EPS SUR), figura como reportado cotizante principal de la mencionada EPS.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a las entidades antes mencionadas.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado, señor JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTIN, portador de la cédula de ciudadanía número 71.053.391 posea en la siguiente entidad bancaria: BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros nro. 581214927.

Indíquesele a las entidades crediticias que el embargo se limita en la suma **DE VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$,26.522.331.00)** e infórmeles a que cuenta deben ser consignados los dineros retenidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.S
DEMANDADO	JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTIN
RADICADO	053804089002-2021-00032-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	272.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.S**, quien está representado Judicialmente por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** en contra de **JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTIN**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro. 100019774; que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se librará la orden de pago en la forma

solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada con la cedula de ciudadanía número 8.163.046 y con la Tarjeta Profesional No. 157.745 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a La EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS, identificada con Nit Nro, 830.070.346-3, así como los dependientes que ésta autorice, y a ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, con cédula de ciudadanía nro. 1.0367.646.838, por lo que no se accederá a la misma, toda vez que no reúne los requisitos, de ley, esto es ser abogado inscrito o estudiante, que acredite con la certificación de la universidad. De conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCO DE BOGOTA, S.A.S** quien está representado Judicialmente por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** en contra de **JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTIN**, por los siguientes conceptos:

SEGUNDO: Por la suma **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$17,681.554.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré N° 100019774, obrantes a fls 1 al 2 del cuaderno 1 del expediente.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 6 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada con la cedula de ciudadanía número 8.163.046 y con la Tarjeta Profesional No. 157.745 del C.S.J

SEXTO: No se accede a las dependencias de La EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS, identificada y a ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. _____

016 del 12 Marzo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARGARITA MARIA LONDOÑO ROLDAN Y JOSE ALFREDO GUZMAN HERNANDEZ
RADICADO	053804089002-2019-00394-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	270.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Prendario de menor cuantía, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARGARITA MARIA LONDOÑO ROLDAN Y JOSE ALFREDO GUZMAN HERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto las partes ejecutadas, no propusieron ningunos de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de Octubre de 2019** (fls. 27, 28 C. 1) libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, los señores **MARGARITA MARIA LONDOÑO ROLDAN Y JOSE ALFREDO GUZMAN HERNANDEZ**, se notificaron por correo electrónico MALOGE12@HOTMAIL.COM, y JAGUZMAN@CORONA.COM.CO, el 12

de Diciembre de 2020, y dentro del término de ley no se pronunciaron sobre los hechos de la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establecía el artículo 488 del C. de P. Civil (ahora el 422 del C.G.P.) que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.)

y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Igualmente, la prenda se encuentra regulada en el Código Civil, en los artículos 2409 y siguientes, que rezan:

ARTICULO 2409. <DEFINICION DEL EMPEÑO O PRENDA >. Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

ARTICULO 2410. <NATURALEZA ACCESORIA DE LA PRENDA>. El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo prendario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente pagaré:

- Pagaré **No. 357269947** (Fl. 1,2 C 1) suscrito el 24 de Abril de 2017, de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$28.539.000.00)**, por concepto de capital, más los correspondientes intereses de mora, sobre el monto antes indicado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados mediante abono redujeron la obligación a la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$22.450.425.00)**.

En el pagaré antes referido, se acordó que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, daría lugar a que se declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda.

En la demanda se afirma, que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e

igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365** **Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.571.530.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de los señores **MARGARITA MARIA LONDOÑO ROLDAN Y JOSE ALFREDO GUZMAN HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **\$22.450.425oo**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el **10 DE Abril de 2019**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.571.530.00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIBEL CARDONA OSORIO
DEMANDADO	PABLO ANDRES PINEDA CHASMA
RADICADO	053804089002-2020-00042-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	275.-

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la señora **MARIBEL CARDONA OSORIO**, representado judicialmente por la doctora **Ingris Ruidiaz Soto**, en contra del señor **PABLO ANDRES PINEDA CHASMA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

La demandante solicita se libre mandamiento de pago los intereses de plazo del 2.9% contador a partir del 9 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Frente a dicha pretensión no es clara, por cuanto no especifica de que fecha a qué fecha sé causaron los intereses remuneratorios o de plazo, y en cuanto a los intereses, deberá adecuarlo con base a los intereses de la Superintendencia financiera de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería jurídica a la doctora **INGRIS RUIDIAZ SOTO**, con cédula de ciudadanía nro. 1.085.169.921 y T. P.Nro. 240.222 del C.S.J, conforme al poder otorgada a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 marzo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS Y RUBEN DARIO GARZON TAPIAS
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZON AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00045-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	277.

Se recibió ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante **ESTER JULIA GARZON TAPIAS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) El certificado catastral actualizado de cada uno de los bienes (**Artículos 82 numeral 11 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado en la masa sucesoral actualizado, con el fin de determinar si tienen el carácter de relictos (que estaba en cabeza de la causante).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Pasa...

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS JAVEIR MUÑOZ PELAEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.033.216, y T. P. Nro. 71.084, del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 marzo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (LETRA DE CAMBIO)
DEMANDANTE	DIANA LUCIA OSORIO GOMEZ
DEMANDADO	PROMOTORA CAFECAR S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00054-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	281

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el abogado **CARLOS LABERTO FFLOREZ GUZMAN** como representante de los intereses de la señora **DIANA LUCIA OSORIO GOMEZ**, en contra de **PROMOTORA CAFECAR S.A.S**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar de la parte demandada.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (letra de cambio) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 671 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **DIANA LUCIA FLOREZ GOMEZ** y en contra **PROMOTORA CAFECAR S.A.S,** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000.00),** como capital insoluto reflejados en la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente.

Por la suma que arroje la liquidación de los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 21 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando esta suma no supere los intereses de usura.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO FLOREZ GUZMAN** portador de la cédula de ciudadanía número 71.627.730y T. P. N° 64.960 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	NICOLAS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO Y JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES
RADICADO	053804089002-2021-00024-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	266.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, representado judicialmente por la abogada **MARIA CRISTINA URREA CORREA**, y en contra de los señores **NICOLAS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO Y JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 0645076 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas,

claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencia.

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho doctora **MARIA CRISTINA URREA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 43.572.717 y con la Tarjeta Profesional No. 99.464 del C.S.J, acredita como su dependiente al profesional del derecho: JHON LUIS GALLEGO GOMEZ, con cédula N° 11.790.459 y T. P. N° 204.663, por ser procedente se acepta, toda vez que se reúne las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. En cuanto a la señor **MARIA ANGELICA DE LA ROSA URREA**, con cédula de ciudadanía nro. 1.152.190.598, se autoriza solo para retirar oficios, reclamar demanda, sacar copias de actuaciones y reclamar títulos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, quien está representada judicialmente por la abogada **LILIANA P. ANAYA RECUERO**, como endosataria en procuración y en contra de los señores **CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.691.274.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 0645076, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 20 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

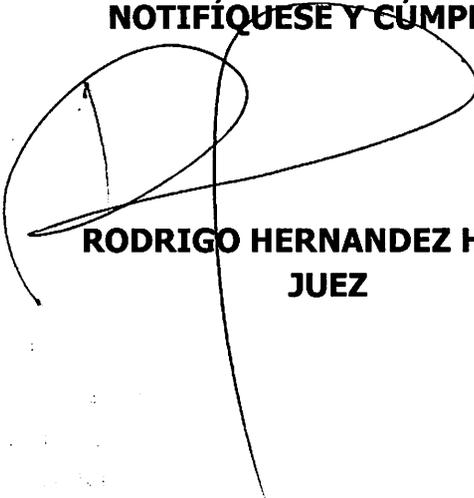
SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: **Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **MARIA CRISTINA URREA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 43.572.717 y con la Tarjeta Profesional No. 99.464 del C.S.J, acredita como su dependiente al profesional del derecho: **JHON LUIS GALLEGO GOMEZ**, con cédula N° 11.790.459 y T. P. N° 204.663, toda vez que se reúne las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. En cuanto a la señor **MARIA ANGELICA DE LA ROSA URREA**, con cédula de ciudadanía nro. 1.152.190.598, se autoriza solo para retirar oficios, reclamar demanda, sacar copias de actuaciones y reclamar títulos judiciales.

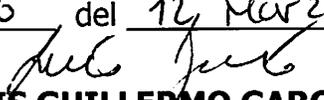
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

016 del 12 MARZO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ, MARIA LUCIA ARBOELDA RUIZ Y FRANCISCO JOSE ARBOELDA RUIZ
DEMANDANTE	JHON HENRY TORO GALLO
RADICADO	053804089002-2020-00206-00
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLCITUD
INTERLOCUTORIO	149

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante KATHERIYNE MILENA GUARDIA JARABA solicita se expida despacho comisorio para la diligencia de secuestro del 30% del inmueble objeto de la medida previa, con matrícula inmobiliaria nro. 001-735738, de la Oficina de IIPP zona Sur de Medellín.

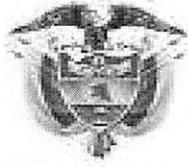
Al respecto tiene el despacho para indicarle a la apoderada que revisado el expediente no se encuentra constancia de inscripción de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-75738, por lo que no es viable acceder a dicha solicitud, toda vez que no se sabe si la medida fue inscrita o no.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO
QUE EL ACTO DE EJECUCIÓN NOTIFICADO
POR EL MISMO NRO. 016
FUNDOS EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 12 DE Marzo DE 2021.
ALAS 8 AM.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESUS ALBEIRO GALEANO MOLINA
DEMANDADO	JAIR ALEXANDER GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2020-00034-00
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
INTERLOCUTORIO	151

Visto el escrito obrante a folios 13 del cuaderno de medidas, suscrito por el abogado YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE, apoderado de la parte demandante, se constata que efectivamente la medida previa fue inscrita en la oficina Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, por lo que es viable expedir el Despacho Comisorio correspondiente, para comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a fin realice la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro.001-600393 de propiedad del demandado y que se encuentra ubicado en la calle 99Sur Nro.56-35, lote de terreno, con casa de habitación sobre el levantada, con sus mejoras y anexidades localizado en la vereda Peñas Blancas del Municipio de la Estrella.

Por lo anterior, expídase el comisorio en mención, y concédase al comisionado las facultades de subcomisionar y de nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales y allanar si fuera necesario, acorde con lo preceptuado en el artículo 39 y 40 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICÓ
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 016
FUJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 12 MES Marzo DE 2021
A LAS 8 A.M.

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADO	JAIR ALEXANDER GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2020-00034-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE INTERESES
SUSTANCIACIÓN	150.

Dentro del término para proponer excepciones, la demandada en el proceso de la referencia, indica que se ha realizado un cobro excesivo de intereses por parte del demandado, respecto a las sumas que se están ejecutando.

En tal sentido dispone el artículo 425 del CGP:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

De esta forma, como quiera que no se propone ninguna de las excepciones del artículo 784 del Código de Comercio, la regulación de los intereses se tramitará mediante incidente.

Por consiguiente, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según lo contemplado en el artículo 129 del CGP, de la solicitud de regulación y/o pérdida de intereses, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12, Marzo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADOS	DEIMER DAVID ARCILA GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2021-00019-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	268

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, quien está representada por la doctora **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en contra de **DEIMER DAVID ARCILA GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Al respecto es de indicar que una vez revisado el escrito de demanda en el acápite de las notificaciones, la apoderada de la parte demandante, no aporta la dirección del lugar de domicilio del demandado y la dirección que aporta en el acápite de las notificaciones como la Cra 48 Nro. 98Asur 367 Km 4., pero no precisa a que ciudad pertenece la misma.

Así las cosas, se requiere a la profesional del derecho para que proceda a corregir la demanda en lo relacionado con la dirección del lugar de residencia y de notificación del demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del G. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por la doctora **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en calidad de apoderada

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, en contra de **DEIMER DAVID ARCILA GONZALEZ**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA ARISTIZABAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.978.272. Así mismo se aceptan como dependientes a todos los que figuran en el escrito demanda, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 marzo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



La Estrella, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO SA.S
DEMANDADO	JONATHAN ANDRES MESA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2017-000150-00
DECISIÓN	REQUIERE PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	144.-

Mediante escrito presentado por la abogada **YILIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, en calidad de demandante, solicita se requiera al tesorero – pagador de la empresa **SOCO S.A.S**, con el fin que informe a este Despacho, las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio N° 519 del 22 de mayo 2017, en el que se ordenó el embargo de la quinta parte que exceda el salario básico y prestaciones sociales recibidas por el demandado como empleado de esa empresa, por lo anterior accédase a ello, en consecuencia, oficio a la entidad para que dé cumplimiento a lo orden de embargo decretada por este Despacho.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S -COLTEBIENES S.A.S
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A
RADICADO	053804089002-2021-00026-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	258.

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S COLTEBIENES S.A.S** quien está representada judicialmente por la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** , en contra del **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S COLTEBIENES S.A.S** quien está representada judicialmente por la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO,** en contra del **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía.

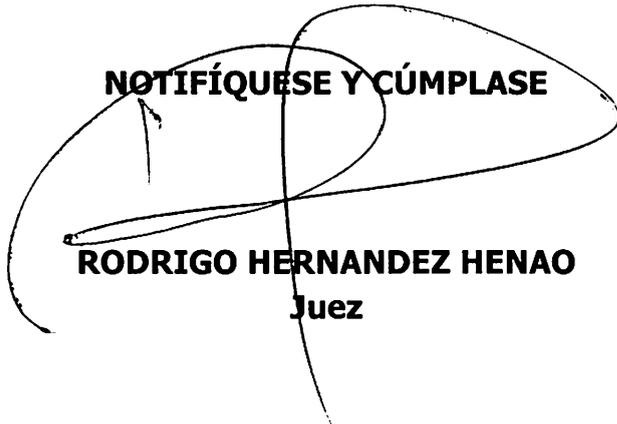
TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, con cédula número 21.466.338 y T.P. Nro. 96.750 para actuar conforme al poder otorgado a ella.

Con respecto a la dependencia de la estudiante JANETH ARENAS RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.017.147.863, no se accede a ella, toda vez que no cumple con el artículo 27 de la ley 196 de 1971, pues no aportó el certificado de la universidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

016 del 12 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia
Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	CLAUDIA ALEXANDRA MARIA ECAHVARRIA VELASQUEZ
RADICADO	053804089002-2017-00136-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	145

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **CLAUDIA ALEXANDRA MARIA CHAVARRIA VELASQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.906.682, quien se encuentra vinculado laboralmente en la empresa **JULI JULI INTERNACIONAL**, según información proporcionada por la parte actora

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y a favor **SISTECREDITO S.A.S**, con Nit N°811.007.713-7, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA FRANCO JIMENEZ
DEMANDADO	HERNAN ALBERTO BEDOYA SANCHEZ
RADICADO	053804089002-2018-00421-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	146

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 60 Y 61 del cuaderno principal y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

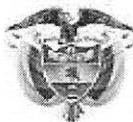
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOTORA ALDEA DEL VIENTO S.A
DEMANDADO	JORGE LISIMACO GIRALDO MARQUEZ Y JURGEN ESTEBAN GIRALDO MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2019-00680-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMBARGO REMANENTES
INTERLOCUTORIO	284

De conformidad con el memorial, suscrito por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, doctor LUIS ANTONIO SOTO VASQUEZ y por ser procedente su petición, se accede a ella, en consecuencia, se **DECRETA** el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Itagüí, con el radicado 2018-00081, en contra de los aquí demandados, señores **JORGE LISIMACO GIRALDO MARQUEZ Y JURGEN ESTEBAN GIRALDO MARTINEZ**.

Por lo anterior, se ordena oficiar al juzgado mencionado, para que se tome atenta nota de este embargo de remanentes en el proceso antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11 de Marzo de dos mil veintiuno (2021))

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	MARIA ELENA TEJADA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2019-00396-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	265.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCO POPULAR S.A, quien está representado por el abogado **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA** , en contra de **MARIA ELENA TEJADA ZAPATA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de Febrero de 2020** (fls.18,19) libró mandamiento de pago en contra de la hoy ejecutada y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, la demandada fue notificada personalmente el día 2 de Octubre de 2020, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez que, es sólo él quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 671 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619, 621 y 709 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó factura que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del señor **BANCO POPPLUAR S.A**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L TRES PESOS M/L (\$1.864.129.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del señor **BANCO PPOPULAR S.A**, en contra de **MARIA ELENA TEJADA ZAPATA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por las sumas descritas en el mandamiento de pago, como capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, en este caso el 06 de septiembre de 29018, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor **BANCO POPULAR S.A** y en contra de la señora **MARIA ELENA TEJADA ZAPATA**, lo cual se hace en la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CAUTRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.864.129.00)** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

016 del 12 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	GIOVANNI ALBETO VELASQUEZ SOTO
RADICADO	053804089002-2019-00269-00
DECISIÓN	ORDENA APREHENSION VEHICULO
SUSTANCIACION	152

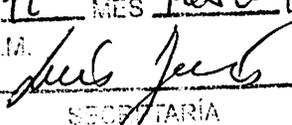
Visto el escrito obrante a folios 6 del cuaderno de medidas, suscrito por el abogado DANIEL BERMUDEZ HERRERA, apoderado de la parte, se constata que efectivamente la medida previa fue inscrita en la oficina de tránsito y transporte de Medellín, por lo que Se ordenó oficiar a a la Policía Nacional de automotores, para que para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo de placas USX-655 de PLACAS CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA CARROCERIA CEDAN, MODELO 2016, COLOR ALUMINIO METALICO, CHASIS 3MZBM4278GM112944, de propiedad del señor EGIOVANNI ALBERTO VELASQUEZ SOTO, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de Movilidad de Medellín y de propiedad del demandado VELASQUEZ SOTO.

Una vez realizado lo anterior, lo dejara a disposición de este despacho, en los patios del Área Metropolitana del Valle del Aburra Sur, en la carrera 43ª nro. 23-25 Av. Mall local 28 el poblado –Medellín.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad para que proceda de conformidad..

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICADO
QUE EL AUTOMOVIL FUE NOTIFICADO
POR EL ABOGADO 016
FIJADO POR LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 12 MES Marzo DE 20 21
ALAS 8 AM.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LABORATORIO S.A.S
DEMANDADO	ENVÍA-COLVANES S.AS
RADICADO	053804089002-2018-00338-00
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA DE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	137

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado **OMAR JULIO URIBE CORREA**, portador de la T. P. N° 210.988 del C. Superior de la Judicatura, quien en estas diligencias ha representado los intereses de la parte demandante **ENVIAS-COLVANES S.A.S** mediante escrito informa al Despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado y en mérito del cual se le concedió personería mediante auto del 03 de agosto de 2018.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5° del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

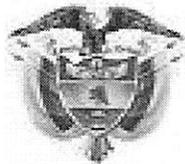
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 016
ENADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 17 MES Marzo DE 2021
ALAS 8 A.M.

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Once (11 de Marzo de dos mil veintiuno (2021))

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JHON MARTIN URIBE PASOS
DEMANDADO	OSCAR ROBINSON MARTINEZ
RADICADO	053804089002- 2019-00487
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION AGENCIAS Y COSTAS
INTERLOCUTORIO	Nº 139.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le impone a la misma.

Se aprovecha la oportunidad, y por económica procesal, se le informa a la apoderada de la parte demandante, que las providencias las puede visualizar en el portal de la rama judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/> En la parte izquierda de la página principal, se debe seleccionar:

JUZGADOS MUNICIPALES/JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, ANTIOQUIA, DISTRITO MEDELLÍN / ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Allí encontrarán los estados con la respectiva providencia, y como quiera que la entrega del inmueble objeto del proceso, no se hizo voluntariamente y no se había informado de tal situación al despacho, aún no se ha expedido el despacho comisorio, una vez en firme el presente auto, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 016
EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 12 MES marzo DE 2021
A LAS 8 A.M.

SECRETARÍA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS	\$ 908.526,00
- NOTIFICACION PERSONAL Y AVISO	\$ 37.764,00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 946.290,00

Son en letras: **NOVECIENTOS CAURENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L.**

La Estrella, Marzo 11 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario